



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00409-00

Bogotá D.C, 09 FEB. 2022

RADICACIÓN: 2018 - 00409
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

De entrada advierte el juzgado que junto con la demanda se allegó certificado de tradición y libertad en donde consta que el inmueble objeto de restitución pertenece al demandante WILMER ALEXIS RUEDA URIBE, en esa medida no es necesario acreditar a través de documento alguno que exista una relación jurídica con el demandado para solicitar la restitución del inmueble objeto de este proceso, bajo ese entendido la excepción de falta de requisitos formales debe despacharse de manera desfavorable.

La identificación del inmueble tampoco es requisito obligatorio para poder darle trámite a la presente demanda pues de los documentos aportados se logra determinar la existencia del bien junto con sus linderos y anexidades.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones, si bien la declaración de propietario del inmueble al demandante no es procedente pues efectivamente lo es, lo cierto es que del acápite declaraciones se logra extraer que lo solicitado a través de este proceso es la restitución de un bien de su propiedad, en esa medida no es impedimento para continuar con el proceso, la estructura de las pretensiones de la demanda.

Frente a la falta de competencia en razón a la cuantía del proceso, el avalúo catastral del inmueble es claro en determinar el valor del inmueble y el mismo supera de manera amplia la mayor cuantía, por ende es competente este Despacho para continuar asumiendo el conocimiento de este proceso.

Finalmente, respecto de los Litis consortes que deben acudir a este proceso, de la lectura dada al certificado de tradición y libertad del inmueble, se advierte que el único propietario del inmueble es el acá demandante por lo tanto no se encuentra motivación para proceder como lo considera el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de acuerdo con el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

Jado

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 006 De Hoy 19 0 FEB. 2022 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO</p>
